

**CORTE DE APELACIONES  
QUINTA FISCALIA JUDICIAL**

Ingreso Corte N° 3057-2022

Apelación sentencia

34° Juzgado Crimen Santiago.

Rol Jdo. N° 155-2016

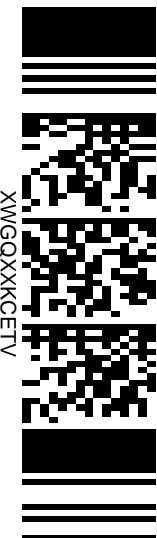
**ILTMA. CORTE**

**INFORMA**

Viene en apelación la sentencia escritas a fojas 1687, dictada con fecha veintinueve de junio de 2022, por don Edgardo Andrés Gutiérrez Basualto, Juez del Crimen Interino, que declaró extinguida la responsabilidad penal de los denunciados **Luis Eugenio Ponce Lerou y Julio César Ponce Lerou**, por prescripción de la acción penal, sobreseyendo total y definitivamente la presente causa, por la causal del artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal.

A fojas 1849 apela la defensa de los inculpados, solicitando se confirme la resolución, con declaración que se sobresea total y definitivamente la causa, pero en su concepto, porque los hechos investigados no serían constitutivos de delito, conforme a la causal que contempla el artículo 408 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, sin realizar impugnación alguna ni hacerse cargo de los argumentos que señala la sentencia recurrida en el considerando Sexto, en que establece que se cumplen los requisitos del delito de estafa y en el séptimo, en que el juez a quo señala que también concurren los presupuestos del delito de apropiación indebida.

Por otro lado, VS. Itma. por resolución del cuatro de agosto en curso, ha solicitado que además informe este Fiscal Judicial respecto a la presentación que realiza a fojas 1854 y siguientes el abogado que representa a los trabajadores querellantes, donde señala que la investigación versa sobre actos fueron cometidos por agentes del Estado de Chile, durante el período de la dictadura militar, que violaron de manera generalizada y sistemática los derechos humanos de los trabajadores de SOQUIMICH y de todos los chilenos, realizando maniobras en la apropiación indebida de bienes fiscales, por lo que deben ser calificados como delitos de *lesa humanidad*, por lo que en su concepto, la causa debe radicarse en un juez con dedicación especial, declarando incompetente al

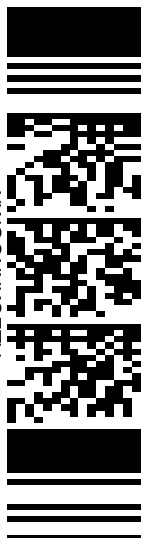


juez del 34° Juzgado del Crimen, por lo que no procede declarar la prescripción de la acción penal.

Respecto a esta última presentación, dado que lo que solicita el querellante es que “*se tenga presente*”, considera este Fiscal Judicial que debe ser considerado como un antecedente, pero que no influye en lo dispositivo de la sentencia en alzada, por lo podría estimarse al igual que las querellas interpuestas, en cuanto por él se denuncian actos de corrupción cometidos por agentes del Estado de Chile, entidad que se ha comprometido en el concierto internacional a investigar, juzgar y perseguir este tipo de ilícitos, pero no comparte su opinión, en orden a que ellos deban calificarse como delitos de *lesa humanidad*, porque en la especie, al tratarse de delitos que atentan contra el bien jurídico propiedad o el patrimonio de las personas, y no se cumple ninguno de los requisitos que establece el Estatuto de Roma ni lo que ha señalado al respecto la doctrina más autorizada y la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos, respecto a los requisitos que se exigen para estos efectos.

En lo que atañe a la sentencia en alzada –que permitirá referirnos además al recurso de apelación–, este Fiscal Judicial considera que se trata de una resolución que se encuentra debidamente fundada en lo que al establecimiento de los hechos se refiere en esta etapa procesal, los que se asientan en el considerando Quinto; luego, que en el motivo Cuarto se analizan todos los elementos de prueba incorporados hasta ahora al expediente físico, que se enuncian de manera detallada en el considerando Segundo, entre los cuales refiere la existencia de un informe en derecho, siendo ellos adicionados con los que señala posteriormente en el considerando Tercero, que dan cuenta de la prueba recibida desde la Fiscalía Centro Norte del Ministerio Público, que corresponde a cinco archivadores, que contienen una serie de documentos de la causa RUC N° 1610041722-0, correspondiente al cuaderno de Documentos N° 7, compuesto de los Tomos I, II, III, IV y V.

En el establecimiento de los hechos que describe la sentencia, no se visualiza impugnación por parte de la defensa ni por los querellantes, como tampoco la calificación jurídica que se hace de ellos, en los considerandos Sexto y Séptimo por el tribunal *a quo*, por lo que en este estado procesal de la causa, podríamos estarnos a ellos y se comparten las razones que esgrime el *juez a quo* para sostener que existe un sustrato fáctico que cumple los elementos que configuran los delitos de estafa y apropiación indebida, antecedentes que pueden ser considerados para tomar una decisión conforme al mérito de los antecedentes agregados hasta ahora en esta causa, a los hechos asentados y al derecho



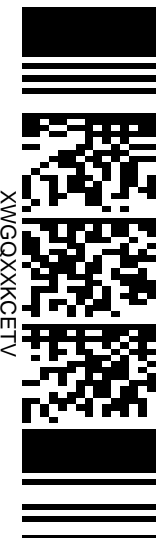
XWGOXXKCETV

aplicable en la especie, a lo que este Fiscal únicamente agrega el contexto de corrupción en que se ejecutaron. Lo anterior, porque si bien la defensa alega que el sobreseimiento debió fundarse en la causal del artículo 408 número 2 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “*cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito*”, no dice que impugne el hecho asentado en la resolución en alzada ni tampoco propone otro diverso, que permita efectuar un análisis alternativo a la calificación que ha realizado la sentencia apelada, máxime si tales conductas se ha indicado que se enmarcan en un ámbito de corrupción. Si el fundamento del agravio de la defensa, es que “*el hecho no es constitutivo de delito*”, debió haber señalado a cuál se refería, si al que establece la sentencia en alzada –que se ha fundado en los antecedentes agregados al proceso- o a uno diferente que ella no ha precisado, que permita realizar una calificación diferente a la que propone su teoría del caso, por lo que este Fiscal Judicial considera que su recurso debe ser rechazado, en lo que se refiere a la citada calificación jurídica que se impugna.

En cuanto a la controversia que plantea la sentencia en el considerando octavo, respecto a determinar si en la especie, los delitos investigados de estafa en concurso con el delito de apropiación indebida, pueden ser considerados como un único delito continuado en el tiempo; o bien, si por el contrario, se trata de un ilícito de ejecución inmediata o instantánea, que comprende por lo mismo varias conductas reiteradas en el tiempo, este Fiscal Judicial señala que esto ha sido resuelto anteriormente en esta causa, por sentencia que dictó la Corte el día dieciocho de enero de 2017, al señalar VS. Iltma. que compartía el parecer de este Fiscal Judicial, resolución que por encontrarse ejecutoriada, debió cumplirse por el tribunal *a quo*.

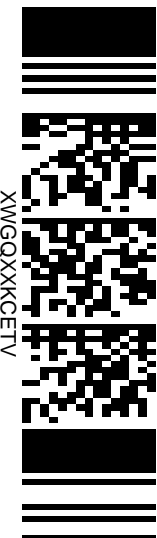
Si bien posteriormente VS. Ilma. por resolución dictada el día cinco de septiembre de 2018, devolvió la competencia al 34° Juzgado del Crimen de Santiago, para que siguiera sólo este tribunal investigando los hechos materia de esta causa, dejó incólume los argumentos considerandos anteriormente para calificar los delitos, por lo que por ahora, es un antecedente que se puede considerar para resolver esta causa, lo que se ha decidido antes, esto es, que estamos en presencia de un delito continuado en el tiempo, que debe determinarse no solo su ocurrencia, sino que también la fecha de término del mismo.

Ahora bien, como lo que interesa a la presente causa, es determinar si corresponde ponerle término, atendido el efecto de cosa juzgada que puede generar en la especie la resolución recurrida, en circunstancias que existen



antecedentes que refieren la existencia de un delito ejecutado en contexto de actos de corrupción, que compromete la responsabilidad internacional del Estado, se hace necesario situarnos teóricamente en ambos escenarios. En primer caso, si nos atenemos al criterio que ha sido resuelto anteriormente en este proceso por la Corte, no pueden considerarse sólo las fechas de inicio de las conductas ilícitas que señala la sentencia recurrida -entre los años 1983 y 1989-, para el cómputo del instituto de la prescripción de la acción penal, por encontrarnos en la especie ante un delito continuado, por lo que previamente debe dirigirse la investigación a determinar cuál es la fecha cierta y determinada que debe considerarse se consumaron –o si sigue ejecutándose-, lo que permitiría sustentar fundamente si ha transcurrido el término que fija la ley para que opere la prescripción de la acción; por el contrario, si nos estamos a la tesis sostenida por la sentencia en alzada, que se trata de un delito de ejecución inmediata o instantánea, también es necesario agotar la investigación para determinar la fecha exacta de ejecución de todas y/o de cada una de las conductas que se atribuyen a los inculpados, porque por ahora se establece que ellas son diversas y que se desplegaron no solo al inicio de la maquinación fraudulenta, sino que fueron desarrollándose variada y paulatinamente en el transcurso de varios años, por lo que también se hace indispensable determinar no solo el inicio de ellas, sino que la fecha de término de todas y cada una de ellas, en especial de la última de esas conductas ilícitas, dado que si bien podría considerarse cada hecho ilícito, para computar individualmente el plazo, caso en el cual habría reiteración de delitos –no uno solo como en el caso anterior, lo que en lo referente a la pena favorece a los inculpados-, en esta segunda tesis no puede dejarse de considerar lo que dispone el artículo 96 del Código Penal, respecto a la prescripción de la acción penal, que *“Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito”*.

Dado que lo anterior por ahora es una cuestión que debe ser materia de establecimiento en la instancia, este Fiscal Judicial va a estarse al mérito de lo que ha sido resuelto y decidido anteriormente en esta causa por VS. y a lo he informado el día 16 de diciembre de 2016 en el Ingreso Corte N° 1376-2016, cuando se trabó la contienda entre el 7° Juzgado de Garantía de Santiago y el 34° Juzgado del Crimen, señalando esta Corte que era competente para conocer de esta causa un tribunal reformado, por compartir lo que expuso este Fiscal Judicial, porque podría darse en la especie, los presupuestos fácticos de un delito continuado.



En dicha oportunidad, este Fiscal Judicial señaló que *“concuerta con la Juez del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, que en la especie estamos ante un delito continuado –de estafa o apropiación indebida-, entendiéndose por éste, como aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y que afecta a los mismos sujetos pasivos, atendidos los hechos que se describen en la querella, en que se relata una reiteración de actos que se han venido prolongando en el tiempo, y cuyos primeros actos comenzaron desde las primeras maniobras dolosas, que indujeron a error a las víctimas, para que se desprendieran de sus acciones, lo que constituyó la disposición patrimonial, lo que abarcó un primer lapso de tiempo que va desde 1983 - 1989, pero que han venido sucediéndose en el tiempo con diferentes maniobras, que abarcaron también los años posteriores, cuando ya regía en Santiago la Reforma Procesal Penal, aludiéndose a los años 2011, 2012, 2013 y 2015, como se indica entre fojas 177 a 178, todo lo cual les ha generado un perjuicio a las víctimas que se ha mantenido hasta dichas fechas, y cuyos imputados son investigados por el Ministerio Público, como se indica a fojas 160 de la querella, y sin que hasta la fecha se haya efectuado devolución a las víctimas, de aquello que los imputados recibieron en su oportunidad con obligación de restituir. Como dichas acciones reiteradas han tenido lugar en un lapso prolongado de tiempo, y en cada caso existe unidad de autor, identidad del tipo penal realizado en las diversas ocasiones, respecto de las mismas víctimas, existiendo patrimonio de ellas, existen razones para sostener que estamos ante un delito continuado. Por lo tanto, si bien la calificación de esta pluralidad de conductas ilícitas podría en definitiva favorecer a los imputados, en orden a no considerar que existe un concurso real, lo que lleva a descartar la reiteración de delitos de la misma especie, y por lo mismo, no considerar una pena superior en uno o dos grados, ello tiene como contrapartida que el plazo para que opere la prescripción, debe contarse desde que realiza la última de las acciones delictivas que lo conforman”*.

Consecuente con lo anterior, este Fiscal Judicial no comparte lo que señala ahora la sentencia del mismo 34° Juzgado del Crimen de Santiago en el considerando Octavo, por lo que debe ser eliminado al igual que los motivos Décimo a Décimo Tercero, revocándose el sobreseimiento total y definitivo dictado en favor de los inculcados Luis Eugenio Ponce Lerou y Julio César Ponce Lerou, porque conforme a lo que se ha resuelto anteriormente, no puede por ahora sostenerse fehacientemente que se encuentra prescrita la acción penal, hasta que no se determine previamente la fecha exacta en que se cometieron los

delitos que se investigan en esta causa, por lo que deberá hacerse efectiva la responsabilidad penal de los inculpados, sometiéndolos a proceso, dado que conforme al mérito de los antecedentes que señala la sentencia recurrida –no impugnados en ese aspecto- y al estado actual del proceso, se cumple el sustrato fáctico y los requisitos legales que establece el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, esto es: 1° Está justificada la existencia de los delitos de estafa y apropiación indebida que se investigan en esta causa; y además, 2° Aparecen presunciones fundadas para estimar que a los inculpados han tenido participación en los delitos como autores, por lo que no solo debe reabrirse la investigación, reponerse la causa al estado de sumario y realizarse todas las diligencias y actuaciones, que permitan establecer fehacientemente los hechos ilícitos ejecutados en contexto de corrupción, que permitan determinar con precisión su fecha cierta de ocurrencia, decretándose para estos efectos las diligencias necesarias a dichos fines, tales como pericias contables y financieras, realizadas por organismos especializados, sin perjuicio que mientras ellas pendan o se practican, deben tener lugar las consecuencias procesales y cautelares que están asignadas a la condición de ser parte en el proceso penal por parte de los inculpados, siendo relevante para el presente caso, atendido el contexto en que se sitúan, se cumpla lo que perentoriamente dispone el artículo 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y notificar el estado de esta causa al Consejo de Defensa del Estado.

En consecuencia, salvo mejor parecer de VS. Ilustrísima, este Fiscal Judicial solicita **se revoque** la sentencia de veintinueve de junio último, escrita de fojas 1687 a 1845, que declaró extinguida la acción penal, por prescripción de la acción penal, de LUIS EUGENIO PONCE LEROU y de JULIO CESAR PONCE LEROU, y en su lugar se declare que se reabre la investigación, para practicar las diligencias que propone este Fiscal judicial, debiendo el juez de la instancia hacer efectiva la responsabilidad penal de ambos inculpados, sometiéndolos a proceso y practicar las demás diligencias que deriven del curso de la investigación.

Devuélvase el expediente, Tomos I al IV y se deja constancia que no se allegó el informe en derecho a que alude la sentencia a fojas 1711.

Santiago, agosto 12 de 2022.

**JORGE LUIS NORAMBUENA CARRILLO**  
**FISCAL JUDICIAL**

